

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, y los que en seguida se expresan:

Arenilla ó marmajita.

Ayates.

Destiladeras.

Guitarras chicas, finas ó ordinarias.

Hilo, copalillo y lechuguilla de todas clases.

Lino y cáñamo.

Manos de piedra para metates.

Rastras para moler metales.

Piedras para metales.

Molinos para metales.

Salvado de todas clases.

Tepejilote.

Tierra y piedra refractaria.

Trapo de pedacería ó cualquiera otra materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.

3. Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa pagarán un 12 por ciento sobre su valor.

4. Las mercancías que se presenten en las recaudaciones, sin estar arregladas á los pesos y medidas designados en la tarifa, se sujetarán en su regulacion para el pago del impuesto, á las reglas siguientes:

I. La carga de cebada, haba, papa y semilla de nabo, se considera de 108 cuartillos, en razon de venderse por medias colmadas, cuyo colmo es de 3 cuartillos.

II. La carga de arvejon, chia, garbanzo, garbanza, frijol, lenteja y matz, es de dos fanegas ó 96 cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen 9 jarras, cada una de las cuales contiene 18 cuartillos.

IV. La braza mide 4 varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

V. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

VI. El cajon tiene de base una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por su parte superior.

VII. El balon de papel se compone de 20 resmas de tamaño comun.

VIII. La vara lineal, tratándose de la piedra llamada "recinto," debe entenderse de doble número de piezas.

5. Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1° de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento en favor del erario federal.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal con escala, podrán depositarse precisamente en los almacenes de la administracion principal de rentas hasta por 90 dias, sin pagar durante ese tiempo derecho alguno por almacenaje ú otro título. Pasados los 90 dias podrán seguir depositados por otros 30, pero entónces pagarán de almacenaje 3 y un octavo centavos por bulto hasta de 8 arrobas, por cada dia que exceda de los 90 expresados.

7. Trascorridos los ciento veinte dias durante los cuales pueden estar almacenadas las mercancías conforme al artículo anterior, se exigirá el pago del derecho de tarifa y el de almacenaje. No verificando el pago, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito, á vender en almoneda pública los efectos, para cubrir el adeudo causado y gastos del remate.

8. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demás puntos del Distrito sin que se les exija más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta ley.

9. En caso de ocultacion ó fraude, se impondrá por el administrador principal de rentas la pena de triples derechos, lo que hará efectiva en juicio verbal, no pasando de cincuenta pesos el monto de la pena. Si ésta excediere de cincuenta pesos, se seguirá el procedimiento prevenido por los casos de comiso en la ley de

20 de Diciembre de 1871, conforme á los artículos 91 y 95 del arancel de 1° de Enero de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Julio de 1872.—Benito Juarez.—Al C. F. Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 9 de 1872.—F. Mejía.—C. . . .

NUMERO 7056.

Julio 10 de 1872.—Decreto del Gobierno.—
Declara que no se causa el 25 % adicional sobre la contribucion que impuso la ley de 28 de Junio último.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 1° de la ley de 17 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El 10 por ciento de contribucion, impuesto por la ley de 28 de Junio último, sobre los premios de las loterías, no causa el 25 por ciento adicional por estar éste computado ya en dicha contribucion.

2. No se cobrarán á los agraciados en las loterías las fracciones de menos de un centavo que deberian pagar al hacerseles el descuento del 10 por ciento.

3. Del producto total de la contribucion decretada en 28 de Junio, se abonará á los empresarios un 2 y medio por ciento por todo gasto de recaudacion.

4. El entero inmediato de que habla el art. 2° de la ley de 28 de Junio, solo se hará de las cantidades en que no hubiere fraccion de medio centavo; pues la de los premios que estén en este caso, podrán enterarse despues de hecha la liquidacion correspondiente, cuya operacion, como las demás, serán vigiladas escrupulosamente por el interventor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Julio de 1872.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 10 de 1872.—Mejía.—C. . . .

NUMERO 7057.

Julio 17 de 1872.—Circular del Ministerio de hacienda.—Sobre dotes de las señoras ex-religiosas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 6ª.—Mesa 3ª.—Circular.—Deseando el C. presidente de la República tenga su más puntual cumplimiento la ley de 13 de Julio de 1859 y sus concordantes, que previnieron fueran dotadas al verificarse la exclaustracion, las religiosas de las comunidades existentes, y no obstante hallarse convencido de que lo fueron si no todas, la mayor parte, pues algunas por escrúpulo de conciencia ó por sugerencias, resistieron y no llegaron á recibir dotes; se sirve ahora disponer el repetido presidente, á fin de que no quede una sola de las indicadas señoras sin dotar, aun las capuchinas que por sus constituciones no introdujeron al profesar capital alguno al convento, y por consiguiente no habria obligacion por parte del gobierno para



considerarlas, que se invite por medio de la seccion 6ª de este ministerio, para que se presenten personalmente á la misma todas las señoras indotadas, trayendo consigo el ocurso relativo en papel simple, comprobando con los certificados correspondientes su personalidad, edad, nombre y apellido paterno, el que llevaban en el claustro, la fecha en que profesaron y la casa en que actualmente viven; todo con objeto de impedir que personas mal intencionadas tomen su nombre, y adquieran fraudulentamente el capital á que solo aquellas tienen derecho.

Las señoras religiosas mencionadas residentes en el Distrito, podrán presentarse cualquier día en la referida seccion 6ª, de las tres á las cinco de la tarde, durante un mes que se les concede, pasado el cual no se admitirá ya ningun ocurso.

Las residentes en los Estados, harán la presentacion ante las jefaturas de hacienda bajo el propio apercibimiento, y en el mencionado término, que se comenzará á contar desde la publicacion respectiva: dichas jefaturas darán cuenta á este ministerio con los ocurso que fueren recibiendo, por el correo más inmediato.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Julio 17 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de....

NUMERO 7058.

Julio 19 de 1872.—*Comunicacion del Ministerio de Relaciones*.—Comunica la noticia de la muerte del Sr. Juarez al Presidente de la Corte de Justicia, en cumplimiento del art. 1º de la ley de 29 de Febrero de 1836.

Ministerio de relaciones exteriores.—A las once y media ha fallecido el C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de la República. Y debiendo vd. en-

cargarse del Supremo Poder Ejecutivo, conforme á la Constitucion, le participo tan triste acontecimiento, cumpliendo con el art. 1º de la ley de 29 de Febrero de 1836, en el concepto de que se ha levantado ya el acta que en él se previene.

Al decirlo á vd. tengo la honra de ofrecerle mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1872.—*José M. Lafragua*.—C. Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del poder ejecutivo.—Presente.

NUMERO 7059.

Julio 19 de 1872.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—Se anuncia que el Presidente de la Corte de Justicia ha prestado la protesta de ley ante la Diputacion permanente, por haberse encargado de la Presidencia de la República.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Con fecha de hoy dicen á este ministerio los ciudadanos diputados secretarios de la diputacion permanente del congreso de la Union, lo siguiente:

“Hoy, ante esta diputacion permanente, ha prestado la protesta constitucional el C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada, presidente de la suprema corte de justicia, como depositario del ejecutivo de la Union, en virtud del fallecimiento del C. presidente constitucional, Benito Juarez.

Lo decimos á vd. para su conocimiento.”
Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 7060.

Julio 19 de 1872.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—Se comunica á los Gobernadores de los Estados el fallecimiento del Sr. Juarez.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Anoche á las once y media ha fallecido de muerte natural el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, C. Benito Juarez.

Por acuerdo del presidente interino constitucional de la República, comunico á vd. tan sensible acontecimiento, que debe derramar sobre el país entero ese luto público con que los pueblos reciben la muerte de sus hombres eminentes, cuando éstos han consagrado su vida entera á salvar la independencia de su país y á consolidar sus instituciones. Y el magistrado interino de la República aguarda que en ese Estado de su mando se harán todas las demostraciones acostumbradas en semejantes casos, pues está convencido de que el pueblo mexicano jamás olvidará los importantes servicios que el C. Benito Juarez prestó á nuestra patria en los días más aciagos de la guerra civil y de la intervencion extranjera.

Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 7061.

Julio 20 de 1872.—*Bando del Gobierno del Distrito*—Sobre funerales del Sr. Juarez.

EL C. LIC. TIBURCIO MONTIEL, GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que con motivo del fallecimiento del C. presidente constitucional, Lic. BENITO JUAREZ, y conforme á las instruc-

ciones del consejo de ministros, he tenido á bien expedir el siguiente bando:

Art. 1. Los funcionarios y empleados residentes en el Distrito federal, ya sean de éste ó de la Federacion, vestirán luto riguroso durante un mes, conforme á lo dispuesto en el decreto de 29 de Febrero de 1836.

2. Los funerales tendrán lugar el martes 23 del corriente, en el panteon de San Fernando, á cuyo efecto saldrá el cortejo fúnebre del palacio nacional á las nueve de la mañana, dirigiéndose á la esquina del Puente de Palacio, y de allí por la misma calle y portales de las Flores, de la Diputacion y Mercaderes y calles de Plateros, San Francisco, Santa Isabel, La Mariscal, San Juan de Dios y San Hipólito, al expresado panteon.

3. El día de los funerales se pondrán de luto los edificios públicos, invitándose á los vecinos del tránsito, á hacer lo mismo en los edificios particulares.

4. Conforme al decreto citado, los tribunales y oficinas públicas permanecerán cerradas en ese día, invitándose á los comerciantes para que hagan otro tanto con sus establecimientos.

5. En la marcha de la procesion fúnebre se observará, de acuerdo con la comandancia militar, el orden siguiente:

I. Abrirá la marcha una escuadra de batidores, á la que seguirán las escuelas municipales y nacionales, la de jurisprudencia, las personas invitadas, los empleados y jefes de oficina, los jueces, los jefes del ejército y los generales, presididos por el ayuntamiento.

II. A continuacion marchará el carro fúnebre, que conducirá el cadáver, yendo á los costados de éste, la guardia de honor del finado ciudadano presidente, conforme á la ley.

III. Detrás del carro fúnebre caminarán las autoridades, los amigos y parientes del finado, los ciudadanos diputados, la comision del tribunal superior del Distrito, la de la suprema corte de justicia,

el cuerpo diplomático y los secretarios del despacho, con el doliente principal, presididos por el ciudadano presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del poder ejecutivo, cerrando la marcha la columna que formarán las tropas de la guarnición.

6. Regularizarán la marcha los ayudantes de la comandancia militar y los del gobierno del Distrito.

7. Llegada la comitiva a su término, el ataud será conducido del carro fúnebre al catafalco, y despues de éste al sepulcro, por los individuos del ejército que designe la comandancia militar, llevando los cuatro cordones un general de división, el tesorero general de la nación, uno de los miembros del ayuntamiento y un individuo de la Escuela de Jurisprudencia.

8. Colocados el ataud en el catafalco, y los individuos que formen la comitiva en sus respectivos lugares, el C. Lic. José María Iglesias pronunciará una oración fúnebre, quedando en seguida la tribuna a disposición de los oradores y poetas que quieran ocuparla.

9. El duelo se despedirá en el panteón.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Julio 20 de 1872.—*Tiburcio Montiel*.—*Agustín Arévalo*, secretario.

NUMERO 7062.

Julio 27 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Se concede amnistia general por delitos políticos*.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—El C. Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 17 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede amnistia por los delitos políticos cometidos hasta hoy, sin excepcion de persona alguna.

2. Serán desde luego puestas en libertad todas las personas que por dichos delitos estén sujetas á cualquiera pena, ó sometidas á juicio, sobreyéndose en sus procesos.

3. La presente amnistia deja á salvo los derechos de tercero.

4. Los amnistiados, aunque vuelven al pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no los tienen á la devolucion de cargos, empleos ó grados, ni al pago de sueldos, pensiones, montepíos ó créditos contra el erario de que estén privados actualmente con arreglo á las leyes.

5.º Para que puedan gozar de esta amnistia las personas que se encuentren con las armas en la mano, deberán presentarse á los gobernadores ó jefes políticos respectivos, dentro del término de quince dias, contados desde la promulgacion de esta ley en cada cabecera de distrito. Los gobernadores ó jefes políticos anotarán los nombres de los que se presenten y el dia que lo hagan, dándose conocimiento de esto al ministerio de guerra.

6. Quedan sujetos á lo prevenido en los artículos 2.º y 4.º de la ley de 14 de Octubre de 1870, los que aun no gocen de aquella amnistia, por haber sido lugartenientes del llamado imperio, ó generales en jefe que mandando divisiones ó cuerpos de ejército se pasaron al invasor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Julio de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.—Presente.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 27 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 7063.

Julio 27 de 1872.—*Decreto de la Diputacion permanente*.—*Se convoca á elecciones de Presidente de la República*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sección 1ª.—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

La diputacion permanente del congreso de la Union, en cumplimiento del artículo 53 de la ley orgánica electoral de 1.º de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

2. Las elecciones se verificarán con sujecion á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 8 de Mayo de 1871, teniendo lugar las primarias el domingo 13, y las secundarias el domingo 27 del próximo Octubre.

3. La division territorial y las cabeceras en que deberán reunirse los colegios electorales, serán las mismas que para las últimas elecciones se designaron, de conformidad con el art. 8.º de la ley de 8 de Mayo de 1871.

Salon de sesiones de la diputacion permanente del congreso de la Union. México, Julio 27 de 1872.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado presidente.—*F. Michel*,

diputado secretario.—*M. Sanchez Mármo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, Julio 27 de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 27 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7064.

Agosto 2 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Se levanta el estado de sitio del Estado de Zacatecas*.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo cesado las causas que motivaron la declaracion de estado de sitio en el Estado de Zacatecas, he tenido á bien declarar lo siguiente:

Artículo único. Se levanta el estado de sitio en el Estado de Zacatecas, volviendo, en consecuencia, al ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Agosto de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra marina.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Agosto 2 de 1872.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7065.

Agosto 2 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Se levanta el estado de sitio del Estado de Hidalgo*.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que habiendo cesado las causas que motivaron la declaracion de estado de sitio en el Estado de Hidalgo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se levanta el estado de sitio en el Estado de Hidalgo, volviendo, en consecuencia, al ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Agosto de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Agosto 2 de 1872.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7066.

Agosto 2 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Se levanta el estado de sitio del Estado de Puebla*.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—El C. presidente interino cons-

titucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo cesado las causas que motivaron la declaracion de estado de sitio de Puebla, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se levanta el estado de sitio en el Estado de Puebla, volviendo, en consecuencia, al ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Agosto de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Agosto 2 de 1872.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7067.

Agosto 5 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Ordena que la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1871 comience á regir el 1º de Enero de 1873*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—El C. presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que no habiéndose todavía terminado los trabajos preparatorios para sustituir el timbre al papel sellado conforme está prevenido en la ley de 31 de Diciembre

de 1871; y siendo necesario además un espacio de tiempo considerable para circular las diversas clases de timbre, luego que termine su fabricacion, á todos los expendios de la República; en uso de las facultades que concedé al ejecutivo la ley del congreso de la Union de 17 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La ley del timbre expedida en 31 de Diciembre de 1871, comenzará á regir en 1º de Enero de 1873.

2. Continuarán vigentes hasta esa fecha las leyes y resoluciones expedidas sobre papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 5 de Agosto de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1872.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7068.

Agosto 5 de 1872.—*Decreto de la Diputacion permanente*.—*Convoca á elecciones de Diputados al 6º congreso en el Estado de Durango*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sección 1ª.—El C. presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

La diputacion permanente del congreso

de la Union, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral, decreta:

Artículo único. El dia 28 del próximo Octubre, se harán elecciones de diputados al 6º congreso constitucional de la Union, en el Estado de Durango, por los mismos electores que en las respectivas elecciones fueron nombrados para la designacion de presidente de la República, con arreglo á la convocatoria expedida el 27 del próximo pasado Julio.

Salon de sesiones de la diputacion permanente. México, Agosto 5 de 1872.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*M. Sanchez Marmol*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Agosto de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C....

NUMERO 7069.

Agosto 6 de 1872.—*Circular del Ministerio de Fomento*.—*Se recuerda el cumplimiento de prevenciones anteriores sobre comunicaciones oficiales*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Sección de Archivo.—Circular.—Está prevenido por algunas disposiciones anteriores, á todas las oficinas de la Federacion, que no se reúnan en una sola comunicacion varios asuntos, sino que se traten cada uno de ellos en oficio separado. Igualmente se ha preve-

nido por este ministerio en la circular de 7 de Noviembre del año próximo pasado, haciendo referencia á otras disposiciones anteriores, que se ponga al márgen de las comunicaciones y ocursos, el extracto de su contenido, aun cuando éste sea de poca importancia. Y como ambas disposiciones son importantes para la claridad, exactitud y economía de tiempo en los negocios, y como algunas oficinas dependientes de esta secretaría no han cumplido con este requisito, el C. presidente interino ha tenido á bien disponer que se observen estas prevenciones sin dar lugar á que se les recuerde.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, previniéndole acuse el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Agosto 6 de 1872.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7070.

Agosto 13 de 1872.—*Comunicacion de la Secretaria de hacienda.—Se corrigen dos erratas de la tarifa de portazgos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Dada cuenta con la comunicacion de vd. núm. 41, de 25 de Julio próximo pasado, en que manifiesta que á pesar del esmero con que se corrigió la tarifa de derecho de portazgo y municipal de 9 del mismo mes, se advierten en ella dos erratas; siendo la primera la que contiene el número 169, que debiendo decir "esencias no cotizadas" dice: "especias," y la otra en el núm. 248, que debiendo contener la cuota de 6 centavos por carga de loza de Cuautitlan, tiene equivocadamente la de 60 centavos; y pide en consecuencia que se declare así en la forma debida; el presidente interino de la República ha tenido á bien acordar, previo informe de la seccion 1ª, que se conteste á vd. de conformidad con su pedido, y que se publi-

que en el *Diario Oficial* esta resolucio para conocimiento de las oficinas y de los interesados.

Dígolo á vd. en cumplimiento de lo dispuesto.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

Es copia. México, Agosto 13 de 1872.—*J. Valente Baz*, oficial mayor.

NUMERO 7071.

Agosto 13 de 1872.—*Código de procedimientos civiles para el Distrito federal y territorio de la Baja California.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—Acompaño á vd. ejemplares del Código de Procedimientos civiles del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, promulgado por el Ejecutivo nacional en uso de la facultad que le concede el decreto del congreso general, fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado; manifestándole que la edicion auténtica del Código, hecha bajo la inspeccion de esta Secretaría, es la de los adjuntos ejemplares que van con el sello de la oficina.

Independencia y libertad. México, Agosto 15 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*.—Ciudadano....

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PARA

EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por decreto de 9 de Diciembre de 1871, se manda promulgar para que se observe desde el 15 de Setiembre próximo, en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

De las acciones.

Art. 1. Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por el Código civil, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

2. Las acciones pueden ser:

1º Legales:

2º Convencionales.

3. Se llaman legales todas las acciones que dimanen exclusivamente de la ley y las que por disposicion de ésta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas.

4. Se llaman convencionales las acciones que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados.

5. Por razon de su objeto son las acciones:

1º Personales:

2º Reales:

3º De estado civil.

6. Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, ya de hacer alguna cosa.

7. Son reales:

1º Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á titulo de dominio:

2º Las que tienen por objeto la recla-

macion de una servidumbre, ya sea personal, ya real:

3º Las hipotecarias:

4º Las de prenda, siempre que haya sido entregada ésta al acreedor y no la haya perdido por su culpa:

5º Las de herencia:

6º Las de posesion.

8. Ninguna accion de dominio se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado.

9. En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitirse la accion de dominio, justificándose éste por los medios ordinarios, salva siempre la prohibicion contenida en el artículo 2153 del Código civil.

10. Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato traslativo de dominio su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta, se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios.

11. En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal y tendrá los recursos que corresponden al interes de que se trate.

12. Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento traslativo de dominio, sin exigir antes que los interesados firmen la minuta ó borrador, ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion; lo cual se hará asentar en el instrumento.

13. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar, no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, podrá el juez suplir el disentimiento, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, despues que